

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 26079

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 07-069359

EL DIRECTOR DE NUEVAS CREACIONES (C)

en ejercicio de sus facultades legales en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 13 del Decreto 3523 de 2009 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 68100 del 6 de diciembre de 2010, la Dirección de Nuevas Creaciones denegó la solicitud de patente de Modelo de Utilidad a la creación denominada "DISPENSADOR ELÉCTRICO DE PAPEL HIGIÉNICO".

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 4 de enero de 2011, bajo el número 07-069359-00008-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el doctor Mauricio Cheyne Tenorio, en su calidad de apoderado sustituto de la señora Liliana Ospina Mendoza y del señor Fabio Asprilla Ortiz, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión contenida en la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

El recurrente afirma que el considerando 4º de la Resolución impugnada dice que en julio 8 *"la solicitante presento (sic) nuevo capítulo Reivindicatorio (Fl. 47) el cual se acepta toda vez que cumple con los requisitos contenidos en el Artículo 34 de la Decisión 486"*.

Así mismo, menciona que en el considerando 7 y 7.2 no encuentra concordancia con lo expresado en el párrafo anterior cuando la Resolución de denegación dice que: *"en el presente caso, el capítulo reivindicatorio no define en forma clara y completa la materia que se desea proteger"*.

El apoderado argumenta que, se ratifica en las diferencias expuestas por la solicitante de su aparato frente al antecedente de la patente española 1046741 sobre lo siguiente:

- No devolución de cambio para las monedas introducidas.
- No disposición de un encoger.
- Disposición de un temporizador para dosificar el papel.

De otra parte, afirma que es debatible el concepto emitido por este Despacho cuando asegura que el dispositivo que transforma la cantidad de papel en impulsos eléctricos se comporta como un temporizador. El recurrente alega que entiende que una cosa es la dosificación de una cantidad por tiempos o periodos sobre lo cual el dispositivo del antecedente encontrado no establece claridad.

26079

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN **26079**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 07-069359

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

En relación con los argumentos del recurrente, este Despacho en primer término, considera pertinente aclarar que el artículo 34 de la Decisión 486 determina: *"el solicitante de una patente podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. La modificación no podrá implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial".* – Subrayado y negrilla fuera de texto-

Consecuentemente, en el cuarto considerando de la Resolución esta Oficina señaló que, el capítulo reivindicatorio presentado como respuesta al segundo Oficio No. 7080 del 3 de junio de 2010 debidamente trasladado (Fl. 47, modificación durante el trámite), se aceptó por cuanto no agregaba materia no comprendida en la descripción inicial.

De otro lado, en el séptimo considerando, numeral 7.2, se manifestó que el artículo 30 de la Decisión 486 expresa: *"las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción. Las reivindicaciones podrán ser independientes... defina la materia sin referencia... dependiente múltiple".* –Subrayado y negrilla fuera de texto-

Por lo tanto, para que un pliego reivindicatorio cumpla las disposiciones expuestas anteriormente, además que cumpla lo establecido en los artículos 81 y 82 de la Decisión, las reivindicaciones deben referirse a un producto, pues la solicitud es un modelo de utilidad, el cual se define por características técnicas de estructura o de función entre los componentes de una estructura, de tal manera que no puede limitarse a citar la aplicación industrial del objeto ni de tratar de definirlo por el resultado a alcanzar, porque ello no permite establecer si se alcanza el resultado declarado o no y, por consiguiente, si se establece el alcance de la protección, claramente, o no. Es decir, la mejora se debió definir por las características técnicas aportadas (creadas/ mejoradas) por la solicitante, lo que en este caso no se determinó, ya que lo reivindicado relaciona el objeto mediante el funcionamiento (uso) del mismo y no se definieron las relaciones de estructura o función entre los componentes del objeto que se pretende proteger.

A la luz de lo expuesto, queda claro que lo que en el numeral 7.2 de la Resolución impugnada se establece es que el capítulo reivindicatorio no cumple las disposiciones del artículo 30 de la Decisión 486 (Fls.55 y 56).

De allí se concluye, que el alegato traído a colación por el recurrente carece de fundamento, toda vez que no puede existir concordancia entre lo sustentado en el cuarto y séptimo considerandos de la Resolución, pues se trata de la calificación de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN Nº 26079

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 07-069359

un mismo pliego con base en las disposiciones de dos artículos diferentes de la normativa andina.

Frente a la ratificación de las diferencias de la presente solicitud respecto a la patente española 1046741, cabe anotar que el sólo insistir en las diferencias no es argumento suficiente con el cual se controvierta la decisión impugnada, más aún el que el recurrente arguya diferencias como:

- La no devolución de cambio, no es una característica técnica con la que se pudiera definir el dispensador que se pretende amparar;
- En la técnica no existe el "encoder", que menciona el mandatario en el recurso;
- La supuesta disposición de temporizador, además de no encontrarse en la reivindicación independiente, no se define con alguna relación de estructura o función con el circuito o con el motor.

Ahora bien, en el numeral 7.3 del séptimo considerando de la Resolución de denegación (Fls. 57 a 59), este Despacho sostuvo y reitera que: Al realizar una comparación, elemento por elemento, entre lo citado en las reivindicaciones (Fl. 47) y lo divulgado por la anterioridad D1 (ES 1046741), se evidencia que ésta incluye todas las características reivindicadas en el presente trámite administrativo y que consisten en un circuito eléctrico, un motor y un temporizador.

De otro lado, al examinar la novedad es importante tener en cuenta que, además de realizar una comparación, elemento por elemento, entre las características técnicas reveladas por una anterioridad y las contenidas en las reivindicaciones, se debe tener en cuenta la definición más amplia de la reivindicación, por ejemplo, si la reivindicación dice: *"mesa de trabajo caracterizada porque tiene adaptada una luz que consiste en una lámpara regulable"*, su sentido más amplio se refiere a una mesa con una luz y no a una mesa con una lámpara regulable.

Por último, tal como lo sostuvo el recurrente y se afirmó en la Resolución de denegación, todas las características no son del dispensador de la presente solicitud, sino de la anterioridad D1. Es decir, las características anteriores no son relevantes porque el examen se realiza es a las características reclamadas en las reivindicaciones de la solicitud denegada no a las de la anterioridad D1.

En ese orden de ideas, se sostiene que el objeto de la solicitud en estudio no cumple con los requisitos de patentabilidad; en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Director de Nuevas Creaciones (c),

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 26079

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 07-069359

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 68100 del 6 de diciembre de 2010, mediante la cual se denegó la solicitud de patente de Modelo de Utilidad a la creación denominada "DISPENSADOR ELÉCTRICO DE PAPEL HIGIÉNICO".

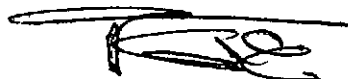
ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder la apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución al doctor Mauricio Cheyne Tenorio, en su calidad de apoderado sustituto de la señora Liliana Ospina Mendoza y del señor Fabio Asprilla Ortiz., entregándole copia de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los **18 MAYO 2011.**

EL DIRECTOR DE NUEVAS CREACIONES (C);



JOSÉ LUIS SALAZAR LÓPEZ

Doctor
MAURICIO CHEYNE TENORIO.
Calle 70 A N°. 11 - 43
Bogotá D.C.

202066

